

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 08 de octubre de 2025, a las 13:50h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro: MOTP-0873-SNCD-2025-MA (12001-2024-0183).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 14 de octubre de 2024 (fs. 13 a 15)

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 18 de agosto de 2025 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 14 de octubre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 26 de septiembre de 2024, suscrito por el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, se remitió al Consejo de la Judicatura, copias certificadas de la resolución de Declaratoria Jurisdiccional Previa dictada el 01 de febrero de 2024, dentro de la causa penal seguida por lesiones Nro. 12336-2020-00018, en la que se indicó lo siguiente: “[...] **Determinación de responsabilidades 6.1 Sobre Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia: 6.1.1** *Al haber permitido que la audiencia de conciliación y juzgamiento se difiera cinco veces y por haberse tomado 11 meses, y 2 días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”.

Con base en la comunicación judicial antes señalada, mediante auto de 14 de octubre de 2024, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, inició el presente sumario administrativo en contra del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, habría actuado con manifiesta negligencia, debido a que dentro del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, presuntamente permitió que se difiera la audiencia de conciliación y juzgamiento por cinco (5) veces y habría demorado once (11) meses y dos (2) días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos (2) años.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 07 de agosto 2025, recomendó que al abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia).

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP12-CPCD-2025-0549-M (DP12-INT-2025-02580) de 14 de agosto de 2025, suscrito por la abogada Nelly Alejandra Macías Murillo, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e), se remitió el expediente disciplinario Nro. 12001-2024-0183, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 18 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, fue notificado en legal y debida forma el 28 de octubre de 2025 (f. 33), conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Doménica Belén Bravo Ovalle, Secretaria de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, (e).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 14 de octubre de 2024, por la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en el Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 26 de septiembre de 2024 (recibido en el Consejo de la Judicatura el 27 de septiembre de 2024), a través del cual el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, remitió al Consejo de la Judicatura, copias certificadas de la resolución de Declaratoria Jurisdiccional Previa dictada dentro de la causa penal seguida por lesiones Nro. 12336-2020-00018, en la que se resolvió: *“[...] **Determinación de responsabilidades 6.1 Sobre Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia: 6.1.1** Al haber permitido que la audiencia de conciliación y juzgamiento se difiera cinco veces y por haberse tomado 11 meses, y 2 días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 14 de octubre de 2024, la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con [...] manifiesta negligencia [...] declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”*.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibídem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 350-SSP-PM-PPT-CCO-CNJ-MJP-2024, de 26 de septiembre de 2024, recibido en el Consejo de la Judicatura el 27 de septiembre de 2024, el doctor Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura, la resolución emitida el 01 de febrero de 2024 por los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, jueces de la mencionada sala, dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018, en la que declararon que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, incurrió en la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia.

En este sentido, desde el 27 de septiembre de 2024, fecha en que la comunicación judicial fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es el 14 de octubre de 2024, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que prevé: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*, en concordancia con la disposición general segunda de la Resolución Nro. 004-2023, emitida por la Corte Nacional de Justicia, que en su parte pertinente establece: *“En tal virtud, una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria.”*.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”*, desde el 14 de octubre de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo que, se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura (fs. 47 a 56)

Que, “(...) en cuanto a las actuaciones del Abg. Lenin Guerra Yánez, quien habría permitido que la audiencia se difiera cinco veces y además se habría tomado 11 meses y dos días, en emitir la sentencia escrita, constituiría una inobservancia de sus deberes, conforme lo contenido en el numeral 1 del artículo 100 *ibidem*, respecto a cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, lo dispuesto en la ley.”.

Que, “(...) al ser el Consejo de la Judicatura el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, conforme lo establecido en el Art. 178 de la Constitución de la República, le corresponde a este órgano administrativo respecto a la infracción contenida en el Art. 109 numeral 7, analizar que se hayan cumplido con las etapas del procedimiento estatuido en el Art. 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. En este punto, al haberse emitido el 04 de febrero del 2024, las 15h42, la declaratoria jurisdiccional previa de infracción gravísima de manifiesta negligencia contenida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, habiéndose instaurado el presente sumario disciplinario dentro de los términos establecidos, en el que se ha asegurado el Debido Proceso, con todas las garantías que este implica, se verifica que, se ha cumplido con los parámetros establecidos en la norma antes citada.”.

Que, al haberse demostrado que el sumariado incurrió en manifiesta negligencia, se recomendó que se le imponga la sanción de destitución por haber adecuado su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa Nro. 12336-2020-00018.

6.2 Argumentos del abogado Lenin Santiago Guerra Yánez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos (f. 41)

Mediante decreto de 27 de noviembre de 2024, emitido por la abogada Erika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, señaló que el servidor judicial sumariado no presentó su contestación, pese a haber sido notificado legalmente mediante correo electrónico, conforme consta en la razón de 11 de noviembre de 2024, suscrita por el abogado Rubén Patricio Veloz Paredes, Secretario de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 1 a 7, consta copia certificada de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de 01 de febrero de 2024, emitida dentro del proceso Nro. 12336-2020-00018, seguido por el presunto delito de lesiones, suscrita por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió: “[...] **4. Relación cronológica de los hechos**
4.1.1 En el auto de prescripción del 11 de noviembre del 2023, 11h48, se demostró lo siguiente: **4.1.2 HECHOS 1:** Que desde que se produjo la lesión de **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS** en contra de **MIGUEL ALONSO OLALLA ÁLVAREZ** que generó una incapacidad de nueve a treinta días, hasta que se puso la correspondiente querella pasaron un mes y seis días. **4.1.3 HECHOS 2:** Que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yánez, desde que encomendó la citación de la querella, hasta que emitió su sentencia por escrito pasaron un año, seis meses y siete días. **4.1.4 HECHOS 3:** Que las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gavilánez, Venus Areceely Loor Intriago y Julio Wilson Almache Tenecela desde que se sorteó y avocaron conocimiento del recurso de apelación del querrellado, hasta que emitieron su sentencia por escrito pasaron dos años, dos meses y quince días. **4.1.5 HECHOS 4:** Que la jueza y jueces de la Corte

Nacional de Justicia, Mercedes Caicedo Aldaz, Walter Macías Fernández, Luis Rivera Velasco, previo a avocar conocimiento del recurso de casación presentado por el querellante solicitaron al secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado que siente una razón indicando cuanto tiempo ha transcurrido desde la última citación de la querella hasta la presente fecha, funcionario que ha mencionado lo siguiente: “la última citación de la querella al querellado, está se ha efectuado el día 11 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido por lo tanto 3 años, 2 meses y 2 días (1158 días)” **4.1.6 HECHO 5:** Que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han decidido declarar la prescripción de la acción a favor de la persona querellada **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. **5. Análisis del caso 5.1** Por lo expuesto, a fin de saber si ha existido, dolo, negligencia, o error inexcusable [...] este Tribunal considera que el análisis se puede centrar en el planteamiento de tres interrogantes: **¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas?, ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?, ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3? A) ¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas?** **5.2** En el artículo 75 de la Constitución del Ecuador, establece como un principio del acceso a la justicia, la celeridad, el cual busca que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial se las realice de forma rápida y dinámica. **5.3** Y es que siempre constituirá una legítima aspiración de quien le han afectado un bien jurídico, como la propiedad, la honra o la misma integridad tanto física como emocional, una restitución en el menor tiempo posible, máxime si este problema fue puesto en conocimiento de los jueces, porque de ellos se espera acaten los plazos y términos predispuestos en la normativa y eviten cualquier práctica innecesaria o formalista al momento de tomar una decisión. [...] **5.5** Sin embargo, y pese a que se ha producido algunos avances, los mismos no serán suficientes para erradicar por completo la lentitud del sistema, en virtud que existirán procesos, que dada: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, podrán tardar más de lo normal en arribar a una conclusión, siendo tarea del juzgador hacer una debida explicación de aquello. **5.6** En el caso en particular tanto en el HECHO 2 y como en el HECHO 3, la sentencia fue emitida con algunos meses de retraso, 11 meses, y 2 días y 6 meses, si los contamos desde que se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, respectivamente. **5.7** Ahora bien, y a sabiendas que no existe un tiempo específico para emitir la sentencia de una acción privada, [...] estas no pueden excederse en demasía, a consecuencia que el plazo de prescripción de la acción es tan solo de dos años, por lo que su tramitación debe ser breve y priorizarse sobre otras causas a despachar. [...] **B) ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?** [...]. **5.10** Bajo el aforismo que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, los interesados tienen el dominio del objeto litigioso y el dominio respecto del proceso, cosa que no se debe entender como un manejo al gusto y arbitrio de los mismos, ya que es ahí donde emerge la figura del juez que pone límites a sus actuaciones, corrigiendo cualquier clase de abuso. **5.11** Es más esto último también integra el correcto entendimiento del principio dispositivo, en donde los sujetos procesales pueden desenvolverse libremente en el proceso, pero bajo la supervisión del juez, ya que es quien al final del día dará por concluida la controversia con su decisión, y decir esto no constituye revertir el orden de las cosas, habida cuenta que el juez como director de un proceso no puede guardar una actitud silente frente a una actividad procesal de las partes caracterizada por los engaños, las mentiras, la malicia, la temeridad, las recusaciones sin sustento, la insistencia recursiva o las trabas innecesarias, porque eso sí contribuiría a fomentar una completa anarquía jurídica y quitaría la legítima confianza que tiene depositada la ciudadanía en las instituciones estatales. **5.12** Volviendo al caso en estudio, si la audiencia de conciliación y

juzgamiento descrita en el HECHO 2 se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado, debido a que solo a partir del tercer señalamiento lo haría con la advertencia legal que de no comparecer se iba a girar una boleta de detención de conformidad con lo que dispone el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. [...] 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento [...] no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado, antes bien lo perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado innecesariamente, bajo el argumento que tiene problemas de salud el abogado del querellado, sin que se haya al menos pedido a los galenos que firmaron los certificados puedan reconocer su autenticidad. **¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** [...] 5.16 [...] tanto las actuaciones relatadas en el HECHO 2 y en el HECHO 3, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta **6. Determinación de responsabilidades 6.1 Sobre Lenin Santiago Guerra Yáñez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia:** 6.1.1 Al haber permitido que la audiencia de conciliación y juzgamiento se difiera cinco veces y por haberse tomado 11 meses, y 2 días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...] **7. RESOLUCIÓN 4.1** Sobre la base de lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la ley, el infrascrito Tribunal de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelve: [...] **4.3 Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia. [...]**”.

7.2 De fojas 7 a 17 del cuadernillo de instancia, consta la resolución de 14 de noviembre de 2023, emitida dentro del proceso Nro. 12336-2020-00018, seguido por el presunto delito de lesiones, suscrita por los doctores Mercedes Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió: “[...] **Antecedentes procesales A) Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia** 1.1 El 14 de enero de 2020 a las 09h44, se presenta una querella por parte de MIGUEL ALONSO OLALLA ÁLVAREZ en adelante querellante en contra de DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS en adelante querellado, por el presunto delito de acción privada tipificado y sancionado en el artículo 152, inciso 2, del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de lesiones, radicando su competencia en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, cuyo titular es el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez. [...] **1.3** El 26 de agosto de 2020, las 09h01, el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, emite la providencia en la que dispone: [...] Se estima que la misma reúne los requisitos de ley, por lo que se la acepta al trámite que le corresponde acorde al PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL, y de conformidad a lo prescrito en el Art. 647 y ss. del Código Orgánico Integral Penal; en virtud de lo cual, se dispone CITAR al querellado señor: PEÑAHERRERA CLAS DIEGO ARMANDO **1.4** El 08 de septiembre de 2020, las 10h00 se registra la diligencia de citación al querellado (Al no encontrarse en su domicilio, recibe la boleta de citación Eva Clas, quien es madre

del querellado). **1.5** El 10 de septiembre de 2020, las 09h00 se registra la diligencia de citación al querellado (Al no encontrarse en su domicilio, recibe la boleta de citación Eva Clas, quien es madre del querellado). **1.6** El 11 de septiembre de 2020, las 09h00 se registra la diligencia de citación al querellado (Al no encontrarse en su domicilio, recibe la boleta de citación Eva Clas, quien es madre del querellado). [...] **1.8** El 31 de diciembre del 2020, las 13h47, el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, convoca a los sujetos procesales a una audiencia de conciliación y juzgamiento a realizarse el día 12 de enero del 2021, las 10h30. **1.9** El 11 de enero del 2021, las 09h59, el querellado solicita que se difiera la audiencia programada, en virtud que su abogado defensor ha sufrido una ‘infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores’ por lo que adjunta los certificados médicos correspondientes. En tal sentido el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, decide diferir la audiencia para el 25 de enero del 2021 las 14h00. **1.10** El 25 de enero del 2021, las 08h31, el querellado solicita que se difiera la audiencia programada, en virtud que su abogado defensor ha presentado un ‘cuadro clínico de neumonía viral’ por lo que adjunta los certificados médicos correspondientes. En tal sentido el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, decide diferir la audiencia para el 23 de febrero del 2021 las 14h00. **1.11** El 23 de febrero del 2021, las 08h38, el querellado solicita que se difiera la audiencia programada, en virtud que su abogado defensor es un paciente “COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO” por lo que adjunta los certificados médicos correspondientes. En tal sentido el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, decide diferir la audiencia para el 08 de abril del 2021 las 14h00. **1.12** El 08 de abril del 2021, las 08h01, el querellado solicita que se difiera la audiencia programada, en virtud que su abogado defensor presenta una “disuria, polaquiuria, cefalea, alza térmica, malestar general, dolor a nivel del hipogástrico compatible con infección de vías urinarias” por lo que adjunta los certificados médicos correspondientes. En tal sentido el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, decide diferir la audiencia para el 14 de abril del 2021 las 11h00. **1.13** El 14 de abril del 2021, las 08h09, el querellado solicita que se difiera la audiencia programada, en virtud que su abogado defensor indica que este tipo de diligencias de conformidad con el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal se convocan con 72 horas de anticipación. En tal sentido el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, decide diferir la audiencia para el 16 de abril del 2021 las 11h00. **1.14** El 16 de abril del 2021, se lleva a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento y al no existir un acuerdo, el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos, emite su decisión oral la cual consistió en: SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL CIUDADANO DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS. SE LO SANCIONA A CUMPLIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 2 MESES EN EL CENTRO DE DETENCION PARA PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO DE LA LEY. [...] **1.15** El 18 de marzo del 2022, las 15h46, se emite la sentencia escrita por el Juez Lenin Santiago Guerra Yáñez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia de Los Ríos [...] **1.16** El 11 de mayo de 2023, las 10h41, las juezas y el juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, emite sentencia por escrito [...] **1.17** El 25 de mayo de 2023, las 09h19, el querellante presenta un recurso de casación de la sentencia emitida en segunda instancia, por lo que el proceso es remitido el 05 de junio del 2023 a la Corte Nacional de Justicia. C) Corte Nacional de Justicia **1.18** El 26 de junio de 2022, las 11h04 se recibe en la Corte Nacional de Justicia el presente proceso. [...] Al respecto, vista en el proceso, la última citación de la querella al querellado, ésta se ha efectuado el día 11 de septiembre de 2020, habiendo transcurrido por tanto 3 años, 2 meses y 2 días (1158 días), hasta la presente fecha. [...] **4.1** El único problema jurídico que se va resolver no será a partir de lo indicado por las partes procesales, sino únicamente en virtud del tiempo que ha tomado este proceso en tramitarse [...] **5.6** En el presente caso se tiene que los hechos ocurrieron el 08 de diciembre del 2019 y la querella fue puesta un 14 de enero de 2020 transcurriendo el plazo de 1 mes y seis días, de suerte que no existiría

prescripción de la acción en este aspecto. Ahora desde que se realizó la última citación de la querella (11 de septiembre de 2020) hasta que se sentó la razón actuarial por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (13 de noviembre de 2023), sin que se haya cometido delito alguno con posterioridad que pueda interrumpir el plazo, han pasado 3 años, 9 meses, y 2 días por lo que el proceso estaría prescrito. 5.7 Y para haber llegado a esto se puede visualizar una serie de actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso [...] 5.9 [...] el proceso también en primera instancia presentó inconvenientes, a cuenta que por seis ocasiones se difirió la audiencia de conciliación y juzgamiento, por pedido del abogado del querellado que argumentó problemas de salud, y el Juez de la Unidad Judicial decidió concederlos, pero ya solo en los 3 últimos pedidos se lo realizó con la advertencia legal, que de no comparecer se iba a girar una boleta de detención de conformidad con lo que dispone el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. 5.10 Con todo, el Juez de la Unidad Judicial emitiría su sentencia, con un retraso también de 11 meses si tomamos en cuenta la realización de la audiencia de conciliación y juzgamiento donde ya emitió su decisión oral. 5.11 Siendo así y sumado todo este tiempo y sin que haya iniciado otra causa en contra del querellado, se determina que el proceso signado con el No 12336-2020-00018 ha prescrito. Decisión 6.1 Por lo expuesto, considerando que desde el 11 de septiembre de 2020, fecha en la que se realizó la última citación dentro del presente proceso hasta el 13 de noviembre del 2023, fecha que consta la razón actuarial realizada por el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, han transcurrido 3 años, 2 meses y 2 días y, al no existir otra causa en contra del querellado DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS, por principio de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva de derechos, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad: 6.2 Declara la prescripción de la acción [...]"

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”¹

En el presente sumario disciplinario se imputó al abogado Lenin Santiago Guerra Yánez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, haber actuado presuntamente con manifiesta negligencia dentro del proceso Nro. 12336-2020-00018, seguido por el presunto delito de lesiones, debido a que habría demorado de manera excesiva la tramitación de la referida causa, lo cual habría ocasionado la prescripción de la acción penal.

En este sentido, de las pruebas que constan en el expediente disciplinario, se tiene que el 14 de enero de 2020, fue presentada la querella en contra de Diego Armando Peñaherrera Clas, por el presunto delito de acción privada de lesiones, tipificado y sancionado en el artículo 152, inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal. Posteriormente, el 26 de agosto de 2020, el abogado Lenin Santiago Guerra

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, calificó a trámite la querella y dispuso citar al querellado. Dicha diligencia se cumplió el 08 de septiembre de 2020, 10 de septiembre de 2020, 11 de septiembre de 2020, fechas en las cuales se registró las respectivas citaciones. Más adelante, el 31 de diciembre de 2020, el juez de la causa, hoy sumariado, convocó a los sujetos procesales a una audiencia de conciliación y juzgamiento para el día 12 de enero del 2021, a las 10h30, no obstante, el 11 de enero del 2021, el querellado solicitó el diferimiento de la audiencia en virtud que su abogado defensor ha sufrido una *‘infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores’* por lo que adjuntó el respectivo certificado médico.

En este sentido, la segunda convocatoria se realizó para el 25 de enero de 2021, fecha en la cual el querellado volvió a solicitar el diferimiento de la audiencia en virtud que su abogado defensor presentaba un *“cuadro clínico de neumonía viral”*. Antes esto, el sumariado difirió la audiencia para el 23 de febrero de 2021, a las 14h00, no obstante en esta fecha, una vez más, el querellado solicitó que se difiera la audiencia, en virtud que su abogado defensor sufría de *“COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO”*; por lo que, por tercera ocasión se fijó para el 08 de abril de 2021, a las 14h00, fecha en la cual el querellado nuevamente requirió el respectivo diferimiento, en virtud de que su abogado defensor presentaba un cuadro médico *“disuria, polaquiuria, cefalea, alza térmica, malestar general, dolor a nivel del hipogástrico compatible con infección de vías urinarias”*. Atendiendo a dicha petición, se señaló por cuarta ocasión la audiencia para el 14 de abril del 2021, a las 11h00, fecha en la cual se solicitó por cuarta vez consecutiva, el diferimiento de la audiencia, en virtud que su abogado defensor indicó que la audiencia debe ser convocada con setenta y dos (72) horas de anticipación, de conformidad con lo descrito en el artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal; en tal sentido el juez de la causa postergó por quinta ocasión dicha diligencia para el 16 de abril del 2021, a las 11h00, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento en la que el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, emitió su decisión oral: *“SENTENCIA CONDENATORIA EN CONTRA DEL CIUDADANO DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS. SE LO SANCIONA A CUMPLIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE 2 MESES EN EL CENTRO DE DETENCION PARA PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO DE LA LEY. [...]”*. Finalmente, el 18 de marzo de 2022, a las 15h46, se emite la respectiva sentencia escrita.

En este contexto, es preciso realizar un análisis de dos circunstancias, la primera en relación a los múltiples diferimientos de la audiencia de conciliación y juzgamiento, la cual, tal como se detalló anteriormente fue convocada por seis (6) ocasiones (12 de enero de 2021, 25 de enero de 2021, 23 de febrero de 2023, 08 de abril de 2021, 14 de abril de 2021 y 16 de abril de 2021), debido a que el abogado patrocinador del querellado solicitó un total de cinco diferimientos, lo cual podría denotar una actitud de pretender dilatar el proceso penal; no obstante el juzgador sumariado no empleó los mecanismos necesarios a fin de que la causa se desenvuelva con la celeridad que amerita, teniendo en cuenta, tal como lo indicaron los jueces nacionales, el rol de un juez dentro de los procesos penales puestos en su conocimiento. Al respecto, el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, enumera las facultades Jurisdiccionales de los jueces, entre los cuales se encuentra: *“9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados.”*; no obstante, el juez sumariado aceptaba las solicitudes de diferimiento y únicamente *“en los 3 últimos pedidos se lo realizó con la advertencia legal, que de no comparecer se iba a girar una boleta de detención de conformidad con lo que dispone el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal.”*. Así también, no se debe dejar de lado que las solicitudes de diferimiento se realizaron sin ningún tiempo de anticipación sino el mismo día para el que estaba convocada la audiencia; sin embargo, el juzgador se abstuvo de tomar los correctivos necesarios para que el proceso no tenga dilaciones, con lo cual también se inobserva el numeral 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”*, teniendo en cuenta que uno de los principios procesales en materia penal es aquel

contenido en el numeral 14 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, esto es: “14. *Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.*”.

Como segundo aspecto sujeto de análisis, se tiene el tiempo total de duración del proceso penal Nro. 12336-2020-00018, en primera instancia, en conocimiento del juzgador sumariado. En este contexto, se ha verificado que la referida causa fue calificada y admitida a trámite por el sumariado, mediante decreto de 26 de agosto de 2020, por el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos y las respectivas citaciones fueron realizadas el 08 de septiembre de 2020, 10 de septiembre de 2020 y 11 de septiembre de 2020, no obstante, la sentencia por escrito en primera instancia fue emitida recién el 18 de marzo del 2022, a las 15h46, es decir, después de aproximadamente un (1) año y seis (6) meses después de la última citación. Este lapso de tiempo adquiere vital importancia debido a que el numeral 5 del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, delimita los casos en los que prescribe la acción penal y dispone la siguiente regla en los casos en los que se inició el proceso penal, tal como el caso materia de análisis, indicando en su parte pertinente lo siguiente: “5. *En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela (...).*”.

En este sentido, teniendo en cuenta el tiempo que el juzgador de primera instancia (sumariado), tuvo en su poder el proceso penal, se infiere que incumplió con una de sus facultades jurisdiccionales contenidas en el numeral 5 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “5. *Velar por el pronto despacho de las causas de acuerdo con la ley.*”, pues era de su conocimiento que la causa era susceptible de recursos horizontales y/o verticales, los cuales también necesitan el tiempo suficiente para ser sustanciados y resueltos. En este punto, llama también la atención que, luego de haber diferido la audiencia de conciliación y juzgamiento por múltiples ocasiones, el sumariado se haya demorado once (11) meses en la emisión de la sentencia por escrito, sin que se haya verificado algún tipo de justificación para esta demora excesiva, pues ya tenía un criterio formado de la decisión.

Desde esta perspectiva, se colige que la inacción del hoy sumariado como juzgador del proceso Nro. 12336-2020-00018, por aproximadamente un año y medio para tramitar la referida causa en primera instancia y la demora de once (11) meses desde la fecha de celebración de la audiencia hasta la emisión de la sentencia por escrito, se constituye grave debido a que un proceso en el que se dirimía un cometimiento de un delito de lesiones fue declarado prescrito en razón del tiempo, sin que haya podido resolverse, tal como también lo sostuvieron los jueces nacionales en la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de febrero de 2024, quienes indicaron lo siguiente: “[...] **¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** [...] **5.16** [...] *tanto las actuaciones relatadas en el HECHO 2 y en el HECHO 3, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querrellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta [...]*”.

Así también, de acuerdo al análisis realizado, se ha podido evidenciar que la actuación del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto dispone: “*Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de*

administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

Asimismo, los jueces constitucionales dentro de la sentencia Nro. 1874-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párrafo 25, señalaron: “(...) 25. *La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: primero, el acceso a la administración de justicia; segundo, la observancia de la debida diligencia que incluye la obtención de una solución al conflicto mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia; y, tercero, la ejecución de la decisión (...).*”

De allí que, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, calificaron dicha actuación como manifiesta negligencia pues decidieron lo siguiente: “**6.1 Sobre Lenin Santiago Guerra Yánez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia:** 6.1.1 *Al haber permitido que la audiencia de conciliación y juzgamiento se difiera cinco veces y por haberse tomado 11 meses, y 2 días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial [...]*”.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: “**60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. [...]** 61. *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros.*”.

En consecuencia, el haber demorado de manera excesiva tanto la tramitación como la emisión de la sentencia por escrito del proceso Nro. 12336-2020-00018, a fin de que las partes procesales cuenten con la respectiva sentencia y puedan continuar con su trámite, el servidor judicial sumariado contribuyó a que prescriba la acción penal en segunda instancia, lo cual evidencia, además de una inobservancia a la tutela judicial efectiva de las partes², una clara actuación con manifiesta negligencia que incluso acarrea el incumplimiento de su deber funcional entendido como: “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.* Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.*”³.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21: “(...) *La jurisprudencia de la Corte ha tratado a la tutela judicial efectiva como un derecho autónomo[1] (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva).*”.

³ Corte Constitucional Colombiana: Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Así también, el descuido negligente del juzgador sumariado, evidencia una actuación sin la debida diligencia y por ende el incumplimiento del principio de responsabilidad consagrado en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como la inobservancia de sus deberes como funcionarios judiciales de diligencia y eficiencia previstos en el artículo 100, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo lo cual denota que ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **manifiesta negligencia**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*.

En este sentido, mediante resolución de 01 de febrero de 2024, los doctores Mercedes Johanna Caicedo Aldaz (Ponente), Walter Macías Fernández y Luis Rivera Velasco, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal seguido por lesiones, ejercicio privado de la acción Nro. 12336-2020-00018, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, de la que se desprende lo siguiente: *“[...] el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez, desde que encomendó la citación de la querella, hasta que emitió su sentencia por escrito pasaron un año, seis meses y siete días. 4.1.4 HECHOS 3: Que las juezas y juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, Venus Areceley Loor Intriago y Julio Wilson Almache Tenecela desde que se sorteó y avocaron conocimiento del recurso de apelación del querrellado, hasta que emitieron su sentencia por escrito pasaron dos años, dos meses y quince días. 4.1.6 HECHO 5: Que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, han decidido declarar la prescripción de la acción a favor de la persona querellada **DIEGO ARMANDO PEÑAHERRERA CLAS**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal. 5. Análisis del caso 5.1 Por lo expuesto, a fin de saber si ha existido, dolo, negligencia, o error inexcusable [...] este Tribunal considera que el análisis se puede centrar en el planteamiento de tres interrogantes: ¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas?, ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2, y la audiencia de fundamentación del recurso de apelación del HECHO 3?, ¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3? A) ¿Resulta admisible que las sentencias del HECHO 2 como del HECHO 3 se hayan demorado tanto para ser expedidas y notificadas? [...] 5.6 En el caso en particular tanto en el HECHO 2 y como en el HECHO 3, la sentencia fue emitida con algunos meses de retraso, 11 meses, y 2 días [...] si los contamos desde que se realizó la audiencia de conciliación y juzgamiento [...] 5.7 Ahora bien, y a sabiendas que no existe un tiempo específico para emitir la sentencia de una acción privada, [...] estas no pueden excederse en demasía, a consecuencia que el plazo de prescripción de la acción es tan solo de dos años, por lo que su tramitación debe ser breve y priorizarse sobre otras causas a*

despachar. [...] **B) ¿Resulta admisible que se haya suspendido tantas veces la audiencia de conciliación y arbitraje del HECHO 2 [...]?** [...] 5.10 Bajo el aforismo que el juez no puede dar a las partes más de lo que piden, los interesados tienen el dominio del objeto litigioso y el dominio respecto del proceso, cosa que no se debe entender como un manejo al gusto y arbitrio de los mismos, ya que es ahí donde emerge la figura del juez que pone límites a sus actuaciones, corrigiendo cualquier clase de abuso. [...] si la audiencia de conciliación y juzgamiento descrita en el HECHO 2 se difirió en cinco ocasiones, fue porque el juzgador no puso un límite a las actuaciones tendientes a dilatar el normal desenvolvimiento del proceso por parte del abogado del querellado, debido a que solo a partir del tercer señalamiento lo haría con la advertencia legal que de no comparecer se iba a girar una boleta de detención de conformidad con lo que dispone el artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal. [...] 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento [...] no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado, antes bien lo perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado innecesariamente, bajo el argumento que tiene problemas de salud el abogado del querellado, sin que se haya al menos pedido a los galenos que firmaron los certificados puedan reconocer su autenticidad. **¿Generó un daño significativo a la administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3?** [...] 5.16 [...] tanto las actuaciones relatadas en el HECHO 2 y en el HECHO 3, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta **6. Determinación de responsabilidades** 6.1 Sobre Lenin Santiago Guerra Yáñez, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia: 6.1.1 Al haber permitido que la audiencia de conciliación y juzgamiento se difiera cinco veces y por haberse tomado 11 meses, y 2 días para emitir su sentencia por escrito, pese a saber que los delitos de acción privada prescriben en dos años, su conducta se encuadra en una manifiesta negligencia, conforme lo previsto en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...] **7. RESOLUCIÓN** [...] **4.3** Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la conducta del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, Lenin Santiago Guerra Yáñez y la jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, dentro de la presente causa, es constitutiva de manifiesta negligencia [...].”

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”⁴.

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

El abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Valencia, provincia de Los Ríos, mediante acción de personal Nro. 7862-DNTH-2015-SBS, de 20 de mayo de 2015, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nro. 138-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con lo establecido, entre otras normas, con el artículo 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece en su parte pertinente que: “Los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial serán vinculantes para las autoridades nominadoras las que, en consecuencia, deberán nombrar, para el puesto o cargo, al concursante que haya obtenido el mejor puntaje en el concurso, ya sea de ingreso o de promoción de categoría, dentro de la escala de puntuación, mínima y máxima, correspondiente” (subrayado fuera del texto).

En este sentido, se puede evidenciar que el sumariado fue elegible para ocupar su cargo de juzgador de primer nivel debido a su desempeño y/o el resultado de un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento jurídico para el desempeño del cargo, además, posee alrededor de diez (10) años en el cargo de juez de primer nivel, lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a las causas puesta a su conocimiento.

Ahora bien, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico que sus actuaciones sean acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso penal de lesiones Nro. 12336-2020-00018, actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver, según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: *“61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros (...).”*

Tal como se ha mencionado anteriormente, dentro de la causa penal Nro. 12336-2020-00018, el abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, se demoró aproximadamente un año seis meses en la tramitación de primera instancia y por aproximadamente once (11) meses en la expedición de la sentencia por escrito, contados desde la emisión oral de su decisión en la respectiva audiencia de conciliación y juzgamiento, lo cual contribuyó a que la acción penal prescriba mientras se encontraba tramitándose la segunda instancia.

En este contexto, la gravedad de la conducta del sumariado radica en que se irrespetó el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y que las mismas sean aplicadas por las autoridades competentes. En el caso en concreto inobservó la normativa expresa sobre prescripción del ejercicio de la acción penal contenida en el artículo 417, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el cual establece: *“En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.”*, pues aun cuando envió el expediente a la Corte Provincial de Justicia, el sumariado

utilizó casi el setenta y cinco (75%) por ciento del total del tiempo con el que contaba para que no opere la prescripción de la acción penal.

De allí que al haberse declarado la prescripción de la acción penal en el proceso penal materia de análisis, ocasionó que el delito de lesiones pueda quedar en la impunidad, pues la administración perdió la posibilidad de juzgar dicha conducta, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia que fue emitida por el sumariado, previo a la prescripción, fue condenatoria, es decir se evidenció la existencia de un delito.

En mérito de estas consideraciones se puede afirmar que el juez sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. [...] Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”*, además de que atentó contra la tutela judicial efectiva, determinada en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, y explicada de manera amplia en la Sentencia Nro. 124-17-SEP-CC, CASO Nro. 0816-16-EP, de 27 de abril de 2017, en cuya parte pertinente la Corte Constitucional del Ecuador, señaló: *“(...) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, lo cual conlleva a que los órganos de administración de justicia permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquello, a fin de obtener una decisión debidamente motivada y que la misma se cumpla de forma integral 12. Aquello, está ligado al hecho de que los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de debida diligencia, lo que demanda la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales en la tramitación de las causas que son puestos en su conocimiento, con observancia a la normativa pertinente, lo cual coadyuva a que las partes ejerzan su derecho a la defensa y finalmente, puedan obtener una efectiva protección de sus derechos e intereses, dada la interdependencia que existe entre los derechos.”*. De allí que el juzgador sumariado incumplió este derecho debido a su inacción a la hora de tramitar el proceso y emitir la sentencia por escrito dentro de causa penal por lesiones, lo cual conllevó a que transcurra más de un (1) año y seis (6) meses sin que los usuarios del servicio de justicia obtengan una sentencia acerca de la comisión de un delito.

En mérito de lo expuesto queda claramente justificada la gravedad de la conducta del servidor judicial sumariado, sin dejar de lado que los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su Declaratoria Jurisdiccional Previa, también señalaron que: *“[...] 5.14 En este marco entonces, se debe descartar primero que el haber aceptado en 5 ocasiones el diferimiento de la audiencia de conciliación y juzgamiento [...] no constituye una acción efectiva que garantice el derecho a la defensa del querellado, antes bien lo perjudica a él y al proceso, a él porque no se puede definir su situación jurídica con prontitud, y al proceso porque se lo ha dilatado innecesariamente, bajo el argumento que tiene problemas de salud el abogado del querellado, sin que se haya al menos pedido a los galenos que firmaron los certificados puedan reconocer su autenticidad. ¿Generó un daño significativo a la*

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”.

administración de justicia lo sucedido en el HECHO 2 y en el HECHO 3? [...] 5.16 [...] tanto las actuaciones relatadas en el HECHO 2 y en el HECHO 3, han causado un perjuicio a la administración pública, a cuenta que al haber tolerado una actitud dilatoria por parte del abogado del querellado para que no se den las audiencias respectivas, sin poner algún límite y al no haber emitido las sentencias dentro de un plazo determinado, han permitido que este proceso prescriba, desencadenando todos los efectos que eso significa, que es que el estado pierda la potestad de juzgar aquella conducta [...]”.

12. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 06 de octubre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende las siguientes sanciones en contra del sumariado:

- Suspensión del cargo por el plazo de quince (15) días sin goce de remuneración, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto al ordenar que se ingrese la causa contravencional Nro. 12335-2017-00256, posterior a la inhibición efectuada dentro de la causa Nro. 12335-2017-00255 (ataque y resistencia) por falta de formulación de cargos de Fiscalía, violentó el debido proceso en la forma prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al haber desnaturalizado el procedimiento sometido a su conocimiento conforme lo determinó la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la resolución de 8 de marzo de 2018; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 22 de diciembre de 2020, emitida en el expediente Nro. MOT(A)-0536-SNCD-2020-JH (12001-2018-0094).
- Destitución de su cargo por haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber abandonado su lugar de trabajo los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de agosto de 2024; de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 23 de diciembre de 2024, emitida en el expediente Nro. MOTP-1003-SNCD-2024-BL (12001-2024-0145).

13. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de

razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna; en este sentido, la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, la conducta del abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, fue declarada constitutiva de **manifiesta negligencia**, conforme lo previsto en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto en virtud de que habría demorado de manera excesiva la tramitación de la causa Nro. 12336-2020-00018 y la emisión de la correspondiente sentencia por escrito, tal como se ha detallado en los acápites anteriores.

Ahora bien, en relación a los presupuestos establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, se observa lo siguiente: **i)** la naturaleza de la infracción es gravísima, pues se trata de manifiesta negligencia en el manejo de plazos de prescripción; **ii)** la participación del sumariado al ser el único juez que tramitó la causa en primera instancia; **iii)** el resultado dañoso se materializó en la pérdida de la potestad punitiva del Estado respecto de la inconducta denunciada, obligando a las partes a litigar en una causa ya prescrita en la que incluso se desperdiciaron recursos públicos, sin dejar de lado que se generó una afectación a los usuarios del servicio de justicia a quienes, como ya se ha dicho, no se les hizo efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador; y, **iv)** también se debe tomar en cuenta que el sumariado ha sido reincidente en la comisión de infracciones disciplinarias.

En consecuencia, es evidente que las conducta del sumariado se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con manifiesta negligencia sin que se observen circunstancias atenuantes de responsabilidad, en virtud de lo cual corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que los sumariados incurrieron en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

Por todo lo expuesto, deviene en pertinente acoger el informe motivado emitido por la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, el 07 de agosto de 2025.

14. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD**, resuelve:

14.1 Acoger el informe motivado emitido por la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, de 07 de agosto de 2025, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa del sumariado.

14.2 Declarar al abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 01 de febrero de 2024, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; y, al análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

14.3 Imponer al abogado Lenin Santiago Guerra Yáñez, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Valencia, provincia de Los Ríos, la sanción de destitución de su cargo.

14.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la sanción de destitución, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

14.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 08 de octubre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad, aprobó esta resolución.

Dra. Janeth Georgina Marquina Bermeo
Secretaria Ad-hoc